



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora**

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 44-001-31-05-001-2020-00089-01. Proceso Especial de Fuero Sindical. ALEX ELOY MARTÍNEZ PINEDO contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA.

Luego del estudio preliminar, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 65 y 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón para **admitir** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 21 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

Así mismo, dado el término expedito para la resolución de este asunto, así como también que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid- 19 en el territorio nacional y que el Gobierno Nacional ha expedido varios Decretos a fin de adoptar medidas para evitar la propagación del mencionado virus. Dentro de estos, se expidió el Decreto 417 de 2020, que dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y el Decreto 457 de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 ordenó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo del hogaño, adoptando diversas medidas de salubridad pública, de las cuales se destacan, entre otras, el trabajo en casa de Funcionarios Judiciales y empleados, disposición que fue ratificada en Acuerdos que se expidieron con posterioridad, luego de lo cual se dispuso el levantamiento de la aludida

suspensión de términos judiciales para algunos asuntos, discriminado por materia cada uno de aquellos.

Respecto al trámite de los asuntos laborales, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso que “El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitara así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Así las cosas, se tiene que esta Superioridad, al momento de definir la segunda instancia; y proferir las decisiones que en derecho corresponda, deberá realizarlo por escrito, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por lo cual siguiendo el lineamiento trazado en párrafos anteriores, luego de ejecutoriada el presente auto, proceda por la Secretaría de este Tribunal correr traslado a las partes de forma conjunta para que en el término de cinco (5) días presentes sus alegatos dentro del asunto que nos convoca.

**NOTIFÍQUESE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada